

enero de 1986, y a fin de que la Empresa transformadora pueda obtener el reconocimiento y garantía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anejo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de peras y manzanas con destino a zumos concentrados durante las campañas 1986-87, 1987-88 y 1988-89 que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre la Empresa transformadora y las Empresas agrarias.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

### ANEJO

#### Contrato-tipo

#### CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PERA Y MANZANA DE CALIDAD INDUSTRIAL CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE ZUMOS CONCENTRADOS

Contrato núm. ....

En ..... a ..... de ..... de 1986.

De una parte y como vendedor don .....  
con DNI número ..... y con domicilio en .....  
de .....  
actuando en representación de la Sociedad .....

con domicilio social en ..... calle .....  
número ..... y CIF ..... y facultado para la firma del presente contrato en virtud de .....

Y de otra parte y como comprador don José Aguila Duaignes, con DNI número 40.647.349, y actuando en representación de «Indulérica, S. A.», con domicilio social en avenida Tortosa, 2, edificio Mercolérica, de Lérida, y CIF número A-25021494, y facultado para la formalización del presente contrato en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 14 de julio de 1986.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conciertan el siguiente contrato de compraventa de las cosechas futuras de pera y manzana de calidad industrial con destino a zumos concentrados, con las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*-El vendedor se compromete a entregar, y el comprador a aceptar en las condiciones que se establecen en este contrato, la totalidad de la cosecha de pera y manzana de calidad industrial para zumos concentrados, que en un año de características normales sería de ..... Tm. de pera y de ..... Tm. de manzana, oscilando esta cantidad, en gran manera, en función de la climatología y demás condiciones existentes.

Caso de producirse un exceso de oferta en un determinado período, respecto a la capacidad de la planta, el vendedor tendrá preferencia absoluta en la utilización de las instalaciones de «Indulérica, S. A.», y ésta organizará sus entradas mediante unos cupos semanales establecidos en proporción a la participación accionarial en el capital social de la Empresa; durante estos períodos el vendedor queda exonerado de entregar a «Indulérica» la fruta excedente de cupo, a fin de evitar su deterioro de calidad.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*-Serán admitidas todo tipo de pera y manzana, con exclusión de las que hayan iniciado un proceso de podrido, admitiéndose una tolerancia del 2 por 100.

Tercera. *Calendario de entregas.*-Las entregas se iniciarán inmediatamente iniciada la recolección hasta el final de campaña, que se produce durante el mes de diciembre, y se efectuará sobre camión almacén del vendedor.

Posteriormente, durante los meses de enero a junio, se trabajará periódicamente en función de la oferta de fruta.

Cuarta. *Precio mínimo.*-El precio será mínimo; el precio medio ponderado resultante de las adquisiciones realizadas por el

sector en el mercado libre de productos semejantes que normalmente deberán estar reflejados en la Junta de Precios de «Mercolérica» o, en su caso, el que pudiera dictar la política agraria de la CEE para este tipo de calidades de productos.

Quinta. *Fijación de precios.*-Los precios se fijarán en función de la calidad del producto, variedad y época de entrega.

Los portes, desde el almacén del vendedor hasta la factoría de «Indulérica», serán a cuenta del comprador.

Sexta. *Condiciones de pago.*-El pago de la fruta se realizará dentro de los noventa días siguientes a partir de la última entrega de la campaña, pudiéndose efectuar anticipos a cuenta de la liquidación definitiva.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

Séptima. *Especificaciones técnicas.*-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados por la legislación comunitaria y respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Octava. *Duración.*-La duración del presente contrato se establece por tres años, desde la fecha del mismo, y se considerará tácitamente prorrogado por iguales períodos cuando el contrato-tipo sea homologado de nuevo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y siempre que ninguna de las partes avise por carta certificada su voluntad de rescisión, con un plazo de noventa días antes de su finalización.

Novena. *Indemnizaciones.*-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que será fijada de mutuo acuerdo, o con el arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia de sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de Lérida.

De conformidad con cuanto antecede, se firma el presente contrato por triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Empresa adquirente y otro en poder de la Empresa agraria, para posibles comprobaciones de Organismos públicos, y el tercero remitirse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

**27356** ORDEN de 7 de octubre de 1986 por la que se homologa el acuerdo colectivo de alubia seca con destino a su envasado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un acuerdo colectivo de alubia seca con destino a su envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la Unión de Campesinos Leoneses (UCL-COAG), la Asociación de Agricultores y Ganaderos de León (ASAGALE-CNAG), el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), la Unión de Federaciones de Agricultores de España (UFADE) y la Cooperativa Tera-Esla-Orbigo (TEO), en representación del sector productor y Envasadores Agrícola Leonesa (ENALSA), «Comercial Industrial Fernández, Sociedad Anónima» (COIFER), «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada», «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima», SAT número 5.012 (ACCAL), «Sociedad Cooperativa Oteros-Esla» (COTESLA) y «Merco-Duero», en representación del Sector Industrial, habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, en el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el acuerdo colectivo de alubia seca con destino a su envasado, así como el correspondiente convenio de campaña y contrato-tipo, cuyos textos íntegros figuran en el anejo de esta disposición.

Segundo.-El ámbito territorial a que se extiende el acuerdo colectivo abarca la provincia de León.

Tercero.-El período de vigencia del acuerdo colectivo será de un año a partir de 16 de junio de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEJO QUE SE CITA

## Acuerdo colectivo entre productores y envasadores de alubias de la provincia de León para la campaña 1986

## 1. Intervienen:

En representación del Sector Productor o Agrario:

Don Gerardo García Machado, Presidente de Unión Campesinos Leoneses (UCL-COAG).

Don José Rico Fernández, Delegado provincial de Asociaciones de Agricultores y Ganaderos de León (ASAGALE-CNAG).

Don José A. Turrado Fernández, Delegado provincial de Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA).

Don Demetrio Espadas Lazo, Delegado provincial de Unión de Federaciones de Agricultores de España (UFADE).

Y por las Cooperativas Agrícolas SAT y otras Asociaciones:

Don Belarmino Fernández Ramón, representante provincial de León de la Cooperativa Tera-Esla-Orbigo (TEO).

En representación del Sector Industrial:

Don José Manuel García Toyos, Director Gerente de Envasadores Agrícola Leonesa (ENALSA).

Don José Fernández Díez, Jefe de Ventas de «Comercial Industrial Fernández, Sociedad Anónima» (COIFER).

Don Pedro Álvarez Penelas, Director Gerente de «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada».

Don Gaspar Luengo de la F., Consejero-Delegado de «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima».

Don Lorenzo García García, Director Gerente de la SAT número 5.012 (ACCAL).

Don Nazario Fernández Alonso, Presidente de la Sociedad Cooperativa Oteros-Esla (COTESLA).

Don José María Cabezas García, representante en la provincia de León de Merco-Duero.

Todos los citados representantes de ambos Sectores se encuentran facultados para la firma del presente acuerdo colectivo, según la documentación cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma

## 2. Exponen:

A) Que el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, incluyó las legumbres secas para consumo humano, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

B) Que ambas partes se reconocen la capacidad para firmar el presente acuerdo colectivo según lo establecido en el capítulo segundo del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre.

C) Que libre y voluntariamente las partes intervinientes desean suscribir un acuerdo colectivo para alubia seca destinada al envasado, con ámbito territorial para la producción que se extiende a toda la provincia de León y cuya duración será de un año, a partir de la fecha en que se firme el mencionado acuerdo, con el objetivo de conseguir los siguientes fines de forma conjunta:

Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como las garantías de mutuo cumplimiento y obligaciones con objeto de dar seguridad y transparencia al mercado.

## 3. Acuerdan:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la Ley 19/1982, anteriormente citado, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Las alubias objeto del presente acuerdo colectivo serán de las variantes «pinta de León», «redonda», «canellini», «plancheta» y «palmeña», no admitiéndose, excepción hecha de las tolerancias que se fijarán en el convenio de campaña, mezclas de las diferentes variedades.

Los productos se adaptarán al cuadro de tolerancias que se establezca teniendo en cuenta «la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior» establecida en la Orden de 16 de noviembre de 1983 y las características de las entregas que normalmente se efectúan dentro de la provincia.

En el correspondiente convenio de campaña las partes signatarias del presente acuerdo colectivo estipulan las especificaciones de calidad para la materia prima objeto del contrato.

La simiente empleada por los productores será elegida por acuerdo de ambas partes y, cuando sea posible, suministrada por el envasador que contrate el producto.

b) Se fijarán los precios mínimos para los diferentes tipos comerciales según calidades, teniendo en cuenta las cotizaciones del mercado de futuros, estableciendo un precio base para cada tipo y reflejándose la circunstancia de la mayor o menor calidad del producto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Precio mínimo a pagar} = \text{Precio base} \times \frac{100 + (\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestras}) \times 1,15}{100}$$

Entendiéndose por tolerancia máxima a la acumulación de tolerancias que define la calidad tipo, para la que se determina el precio base.

c) Independientemente de los distintos precios mínimos, en función de la calidad, y con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} \left[ \frac{\text{Precio}}{\text{de entrega}} - \text{Precio base} \right]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo, se constituirá una Mesa de Seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los Sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

d) Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente la exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, además de las señaladas en el punto siguiente, serán derivadas de huelgas (al menos mientras dure tal circunstancia), siniestros y situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes firmantes.

Caso de surgir alguna de estas causas eximentes del cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán ser comunicadas a la otra parte y al Centro gestor que más adelante se cita, en un plazo máximo de siete días.

e) Serán causas eximentes de la obligación de recibir el producto por parte del envasador el exceso de humedad (superior al 15,5 por 100) en el momento de la entrega, sobrepasar las tolerancias fijadas para granos con defectos graves, para granos de distintas coloraciones, que el grano presente olores y/o sabores extraños, y, finalmente, que la acumulación de tolerancias o una tolerancia determinada (excepción hecha de las materias extrañas o los granos menudos que pueden corregirse de forma mecánica) superen en un 100 por 100 las que se fijan en el correspondiente cuadro de tolerancias.

f) Los productores de alubia seca garantizarán al Sector Industrial la entrega de la cantidad global que se estipule en cada contrato de compraventa.

El Sector Industrial, por su parte, garantizará la recepción del producto siempre que cumpla con las condiciones mínimas de calidad, tanto en forma global como individualizada, así como el precio estipulado. Estas garantías se especificarán en base a las indemnizaciones previstas en los contratos-tipo fijados para cada campaña de producción, en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

g) Las partes suscribientes se comprometen a la creación de un Centro gestor.

h) Las partes se comprometen a hacerse cargo de los gastos que origine la creación y funcionamiento del Centro gestor, deducidas las ayudas que en su caso puedan gestionarse.

Se estipula que tales gastos se sufragarán al 50 por 100 entre cada uno de los dos sectores intervinientes y dentro de cada sector en parte proporcional al volumen de mercancía contratada.

Asimismo se podrá establecer en cada convenio de campaña aptaciones extraordinarias con destino a investigaciones y estudios que voluntariamente se acuerden realizar por ambas partes.

i) Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones que se establezcan entre ambas partes, serán de aplicación las legisladas en el título V, artículos 32 al 41, del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1982.

j) En el caso de que surjan diferencias respecto a la interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo colectivo, las dos partes signatarias tendrán derecho a solicitar una

sentencia arbitral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El arbitraje se regirá por las normas previstas en el Derecho Civil para arbitraje de equidad.

k) Las Empresas que quieran acogerse al presente acuerdo colectivo dispondrán de un plazo de quince días para comunicar al centro gestor los volúmenes de producción que pretenden contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para la campaña de producción mediante la inserción de un anuncio por parte del Centro gestor los volúmenes de producción que pretenden contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para la campaña de diario de difusión general.

l) Las partes suscribientes del presente acuerdo se comprometen a permitir la incorporación posterior al mismo de otras Empresas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2707/1983, así lo soliciten.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este acuerdo colectivo entre las partes, en León a 16 de junio de 1986.

### CONVENIO DE CAMPAÑA PARA LA ALUBIA SECA DESTINADA AL ENVASADO. CAMPAÑA 1986

#### Ambito del acuerdo

El ámbito territorial al que se extiende el acuerdo colectivo de alubia seca para envasado, de 16 de junio de 1986, abarca toda la provincia de León, para los agricultores productores de grano, y toda España, para las industrias envasadoras que operen con el citado producto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

1. El volumen previsible de producción a contratar según comunicaciones de las Empresas al Centro gestor es el siguiente:

	Tm
Alubia pinta .....	254
Alubia redonda .....	487
Alubia canellini .....	262
Alubia palmeña .....	361
Alubia plancheta .....	25
<b>Total .....</b>	<b>1.389</b>

Por acuerdo de ambas partes, la distribución de las producciones ofertadas para su envasado será la que se indica en el anejo único de este convenio de campaña.

2. La materia prima objeto del contrato deberá ajustarse a la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior (Orden de 16 de noviembre de 1983), admitiéndose el siguiente cuadro de tolerancias:

	Pinta	Redonda	Canellini	Palmeña	Plancheta
Materias extrañas	2	2	2	2	2
Granos con defectos graves .....	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Granos con defectos ligeros .....	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
Granos con la misma coloración pero de distinto tipo comercial .....	3	4	4	2	4
Granos de distinta coloración (excepto decolorados) .....	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
Granos decolorados del mismo tipo comercial .....	5	5	5	5	5
Cribas m/m .....	6,5	6,5	6	6	5,5
Granos menudos por debajo de estas cribas .....	1,5	2	2	1,5	2
Acumulación tolerancias .....	6	7	7	6	7

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato con el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos) será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista.

3. Con la información obtenida de las cotizaciones del mercado de futuros y teniendo en cuenta las perspectivas de cosecha nacional, se determinan los siguientes precios base para cada variedad:

Tipo alubia	Precio base Pts/Kg
Pinta .....	95
Redonda .....	105
Canellini .....	110
Palmeña .....	110
Plancheta .....	110

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + (\text{tolerancia máxima} - \text{tolerancia muestra}) \times 1,15}{100}$$

4. Revisión de precios. Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

Precio de contrato a percibir:

$$= \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en la semana)} - \text{Precio base}]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una Mesa de seguimiento de precios en mercado, a través del Centro gestor formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada por el Centro gestor con la misma periodicidad a las partes.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

5. Entrega de la mercancía. La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial en los meses de septiembre, octubre y noviembre, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, éste último podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor descontando 0,50 pesetas/kilogramo en concepto de gastos de transporte.

6. Recepción y control de calidad y análisis. De todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador, en base a las características que se fijan en el punto 2, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro gestor.

El Centro gestor enviará una de las muestras a un laboratorio oficial con la finalidad de su análisis que será diariamente. No obstante, las otras tres muestras que quedarán en poder de las partes y del Centro gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Todos los gastos derivados de este procedimiento se imputarán a la parte que no tenga la razón y serán cobrados por el Centro gestor.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicase en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo, efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial; si en un caso excepcional los dos

criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonarían los gastos a partes iguales.

7. Forma de pago. Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija en general.

8. Los gastos de creación y funcionamiento del Centro gestor se sufragarán por ambas partes aportando una y otra el 50 por 100 de los mismos.

9. Con el fin de garantizar las posibles indemnizaciones que por incumplimiento total o parcial de los contratos pudieran derivarse, estos últimos deberán ir avalados por ambas partes con un 20 por 100 del valor de la mercancía que se contrata.

En todo lo no especificado en este Convenio de Campaña regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones del A. C. de 16 de junio de 1986, homologado por el M. A. P. A.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Convenio de Campaña entre las partes en León, a 21 de agosto de 1986.

#### Contrato de compraventa

REFERENCIA: ACUERDO .....

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ALUBIA CON DESTINO A ..... PARA LA CAMPAÑA 1986-1987.

En ....., a ..... de ..... de 1986.

De una parte, don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., de profesión agricultor, vecino de ..... y domiciliado en ....., en la calle ....., número ....., como vendedor, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria ....., que en lo sucesivo se denominará vendedor.

Y de otra, la industria ....., con domicilio en ....., como comprador, representada en este acto por don ....., apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria de industrialización ....., y que en lo sucesivo se denominará el comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que conocen el texto del acuerdo..... y del convenio de campaña ..... homologados por Orden de ....., conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha futura de alubia, de acuerdo con las siguientes:

#### ESTIPULACIONES

1. *Objeto:* El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Alubia pinta .....	kilogramos.
Alubia redonda .....	kilogramos.
Alubia canellini .....	kilogramos.
Alubia palmeña .....	kilogramos.
Alubia plancheta .....	kilogramos.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

2. *Especificaciones de calidad:* El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse al nivel mínimo de calidad fijado en el convenio de campaña homologado por Orden de ..... y según el siguiente cuadro de tolerancia:

	Pinta	Redonda	Canellini	Palmeña	Plancheta
Materias extrañas	2	2	2	2	2
Granos con defectos graves .....	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Granos con defectos ligeros .....	2,5	3,5	2,5	2,5	2,5
Granos con la misma coloración, pero de distinto tipo comercial .....	3	4	4	2	4
Granos de distinta coloración, excepto decolorados .....	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25

	Pinta	Redonda	Canellini	Palmeña	Plancheta
Granos decolorados del mismo tipo comercial .....	5	5	5	5	5
Cribas m/m .....	6,5	6,5	6	6	5,5
Granos menudos por debajo de estas cribas .....	1,5	2	2	1,5	2
Acumulación tolerancias .....	6	7	7	6	7

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato con el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos) será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista.

3. *Fijación de precios:* Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base, más (o menos) las variaciones en razón a la calidad.

El precio base será:

Tipo de alubia	Precio base Ptas/kg.
Pinta .....	95
Redonda .....	105
Canellini .....	110
Palmeña .....	110
Plancheta .....	110

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{\left( \frac{\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestra}}{100} \right) \times 1,15}{100}$$

Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en la semana de entrega)} - \text{Precio base}]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una Mesa de seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

4. *Entrega de la mercancía:* La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial en los meses de septiembre y octubre, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, de común acuerdo se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor descontado 0,50 pesetas/kilogramo en concepto de gastos de transporte.

5. *Recepción y control de calidad y análisis:* En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador, en base a las características que se fijan en el punto 2, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro gestor.

El Centro gestor enviará una de las muestras a un laboratorio oficial con la finalidad de su análisis que será diariamente. No

obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicara en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo, efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial; si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

6. Forma de pago: Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

7. Seguro Agrario Combinado: El vendedor realizará contratos del Seguro Agrario Combinado para el producto objeto del presente contrato y que en la presente campaña no podrá ser otro que el de pedrisco e incendio; el Centro gestor solicitará de ENESA la subvención suplementaria de un 10 por 100 del coste del seguro correspondiente a las cantidades objeto de este contrato.

8. Indemnizaciones: El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización que se fije en la forma siguiente:

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las cantidades y calidades contratadas, aparte de quedar el producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (ver especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimientos de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostradas derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido y dar parte dentro del mismo plazo al Centro gestor.

9. Avales: Los contratos deberán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada.

10. Arbitraje: Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del M. A. P. A. a petición de las partes.

11. Cláusula general de sometimiento al acuerdo: En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las normas recogidas en el Acuerdo Colectivo de Alubias, de fecha 16 de junio de 1986, homologado por el M. A. P. A.

12. Mantenimiento del Centro gestor: Los gastos que genere el funcionamiento del Centro gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse se sufragarán al 50 por 100 entre los sectores industrial y productor.

La citada cantidad, correspondiente a cada sector, será cubierta por los siguientes conceptos:

a) Cuota fija de ingreso, que se estipula en la cantidad de ..... pesetas, por cada agricultor en el caso del sector productor (las Cooperativas, SAT, Agrupaciones u Organizaciones Profesionales Agrarias abonarán dicha cuota multiplicada por el número de agricultores que representen).

El sector industrial abonará dicha cuota por cada contrato (con vendedor distinto) que firme.

Esta cuota se abonará a la cuenta corriente del Centro gestor, abierta a tal fin en ..... con el número ..... y en el momento de la firma del presente contrato.

b) Cuota variable.

El resto de los gastos se repartirán de forma proporcional a la cantidad contratada y a partes iguales entre vendedor y comprador.

A tal fin, en el momento de la entrega del producto el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de ..... pesetas/kilogramo e ingresará el doble de dicha retención en la citada cuenta corriente del Centro gestor.

13. Créditos de campaña: De común acuerdo entre vendedor y comprador, este último podrá gestionar el crédito de campaña que se contempla en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, artículo 21-1 a), haciendo entrega íntegra del mismo al agricultor para la financiación del cultivo.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los citados ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27357** ORDEN de 2 de octubre de 1986 por la que se otorga a «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Mahón (Balears).

Ilmo. Sr.: Don Cayetano Fuster Aguiló, en nombre y representación de «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones para su desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1982 se otorgó a «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Mahón (Balears).

Habiendo sido aprobada por la Dirección General de Medios de Comunicación Social el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Otorgar a «Radio Mallorca, Sociedad Anónima», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Mahón, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y la Orden de 25 de marzo de 1981.

2. Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 39°53'48" N y 04°13'03" E.

Emplazamiento: Talati D'alt.

Cota: 80 metros.

Clase de emisión: 25K8EHF.

Frecuencia: 95,5 MHz.

Potencia Radiada Aparente: 662 W.

Potencia máxima nominal del transmisor: 500 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: 4 dipolos. Omnidireccional.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 17 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 88 metros.

Ganancia máxima: 3 dB (dipolo  $\lambda/2$ ).

Polarización: «Circular».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-P. D. (Orden de 26 de septiembre de 1986), el Subsecretario, Antonio Sotillo Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Medios de Comunicación Social.